



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 419-1-2022-LA LIBERTAD

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés. -

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan del Carmen Castañeda Mendoza contra la resolución número uno de fecha once de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Buenos Aires, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad; resolución de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante escrito número uno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y dos, el señor Juan del Carmen Castañeda Mendoza interpone recurso de apelación contra la resolución número uno de fecha once de enero de dos mil veintitrés, de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta, por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial le impone la medida cautelar de suspensión preventiva hasta por seis meses, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Buenos Aires, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad.

Por resolución número dos de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, la misma jefatura concedió el recurso de apelación y dispuso se eleve al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, de conformidad con el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número cero cero trescientos veintiuno guión dos mil veintiuno guión CE guión PJ, este Órgano de Gobierno es competente, para "37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".

El Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, dispone en el numeral cuarenta y siete punto dos del artículo cuarenta y siete que: "La apelación contra la suspensión preventiva dictada por el Jefe de la OCMA es resuelta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (...)". En el presente caso, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura ha impuesto la medida de suspensión preventiva al investigado, quien la ha recurrido; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano competente para resolver el recurso de apelación.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 419-1-2022-LA LIBERTAD

**Tercero.** Que, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y dos, obra el recurso de apelación interpuesto por el investigado, solicitando que se declare nula la resolución por los siguientes motivos:

i) No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo cuarenta y uno del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para la procedencia de la medida cautelar.

ii) La solicitud formulada por el quejoso para que se le imponga la medida cautelar de suspensión preventiva ha vulnerado su derecho de defensa, porque no estaba motivada; cuestión que la Jefatura del Órgano de Control de la magistratura no ha valorado al emitir la resolución cautelar.

iii) Respecto al primer presupuesto, para el investigado, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha valorado que éste si estaba facultado para conocer casos de violencia familiar, cuando una de las partes era población vulnerable (en el caso del Expediente número cero tres mil setecientos cincuenta y seis guión dos mil veintidós guión cero guión mil seiscientos uno guión JR guión FT guión cero ocho, el denunciante era un adulto mayor víctima de violencia). Por ello, es que el Octavo Juzgado de Familia realizó la consulta a la Sala Civil sobre qué hacer en este caso, si declarar nula la resolución de medidas de protección expedida por el investigado o avocarse al conocimiento del recurso de apelación contra dicha resolución; la Sala respondió que debe resolver conforme a ley y su criterio. Ante ello, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado en el aspecto formal (considera no competente al investigado); pero, convalida el sentido de la decisión del investigado, ampliando las medidas de protección contra la víctima de la violencia producida por el quejoso.

iv) Asimismo, indica que el investigado recién en este procedimiento ha tomado conocimiento de la Resolución Administrativa número mil cinco guión dos mil dieciocho guión CED guión CSJLL diagonal PJ, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dado que antes no se le ha notificado dicha resolución ni ha recibido capacitación sobre las competencias notariales de los jueces de paz; lo cual, según el investigado ha sido corroborado por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al indicar que nunca se le notificó ni capacitó sobre dicha materia.

v) En relación al segundo presupuesto, la necesidad de la medida cautelar, el investigado indica que no existía dicha necesidad, porque su persona ya se encontraba suspendido del cargo desde junio de dos mil veintidós, por resolución número dieciséis de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, recaída en la Investigación Definitiva número novecientos veinticinco guión dos mil dieciocho guión La Libertad, la cual fue ejecutada mediante Resolución Administrativa número cuatrocientos veintidós guión dos mil veintidós guión P guión CSJLL guión PJ, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ordenándose al investigado dejar el cargo y otorgando la plaza al primer accesitario.

**Cuarto.** Que, previo al análisis de los fundamentos del recurso de apelación, se ha advertido que en la emisión de la medida cautelar se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por las siguientes razones:

a) A grandes rasgos, se debe indicar que la potestad sancionadora del Estado se encuentra delimitada por el principio de legalidad; esto es, por las normas que atribuyen dicha competencia, tipificando las faltas y estableciendo las sanciones, determinando las autoridades disciplinarias y reglamentando el procedimiento a seguir.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 419-1-2022-LA LIBERTAD

b) La norma que establece el estatuto del juez de paz es la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, la que establece, entre otros, el acceso y término en el cargo; derechos, deberes y prohibiciones de los jueces y el régimen disciplinario (faltas, sanciones y procedimiento disciplinario). En el último párrafo del artículo cuarenta y seis prevé que *“En ningún caso podrá aplicarse al juez de paz el régimen disciplinario del juez ordinario”*.

c) Dicha norma es reglamentada mediante Decreto Supremo número cero cero siete guión dos mil trece guión JUS, que en su artículo sesenta y cuatro, numeral sesenta y cuatro punto uno, dispone que *“... el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentará los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la Ley”*<sup>1</sup>.

d) Esta facultad ha sido ejercida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, publicado el seis de noviembre del mismo año, en el Diario Oficial “El Peruano”.

e) Dicha norma reglamentaria prevé en su artículo cuatro que *“... es de aplicación obligatoria en la actuación de los jueces de paz de todo el país y en los procesos disciplinarios que se les inicie”*; asimismo, en su artículo dieciséis, establece que *“16.1. En el régimen disciplinario del juez de paz prevalece lo establecido en la Ley de Justicia de Paz y su Reglamento. También tiene prevalencia las disposiciones del presente reglamento. 16.2. En todo lo no previsto en estas normas se aplicará supletoriamente: en lo sustantivo, los principios de la potestad punitiva del Estado, y, en lo adjetivo, la Ley del Procedimiento Administrativo General”*.

f) Además, el citado reglamento en el numeral catorce punto dos del artículo catorce encarga a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP *“Verificar que el juez de paz sea investigado y/o procesado con absoluto respeto de los derechos consagrados a su favor en la ley y el presente reglamento. En caso de comprobar que se halla en estado de indefensión o se le está aplicando un régimen disciplinario distinto al suyo, se dirige al juez contralor a fin de que tome las medidas correctivas pertinentes”*.

g) Respecto a las medidas cautelares, el reglamento en mención, en su artículo cuarenta y cinco dispone los supuestos de procedencia de la suspensión preventiva contra los jueces de paz; y, en su artículo cuarenta y siete regula el trámite a seguir.

h) En el caso concreto, al investigado se le ha impuesto una medida cautelar de suspensión preventiva; y, de la lectura de la resolución cautelar se advierte, en su considerando segundo, que la norma procedimental aplicada ha sido el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, y modificado por Resolución Administrativa número ciento

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz (Decreto Supremo N° 007-2013-JUS “Artículo 64°.- Reglamentación del procedimiento disciplinario del Juez de Paz.

64.1 Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentará los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la Ley.

64.2. El procedimiento disciplinario del Juez de Paz debe garantizarle el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y un debido proceso con la ponderación de su grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano, de ser el caso”.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 419-1-2022-LA LIBERTAD

cincuenta y seis guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ; en específico, se ha aplicado los artículos cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro del citado reglamento, los cuales regulan la naturaleza de la medida cautelar de suspensión preventiva y el trámite de la misma, respectivamente.

i) Dicho reglamento en su artículo dos dispone que su finalidad es "... investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas expresamente en la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial ...".

j) El Tribunal Constitucional, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, ha resuelto que "... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"<sup>2</sup>.

k) Respecto al debido procedimiento en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha indicado que "... supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder da sanción de la administración. Implica por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica"<sup>3</sup>.

l) En el caso bajo análisis, la autoridad administrativa ha sometido al investigado a un procedimiento disciplinario especial distinto al previamente establecido para los jueces de paz; ya que, como se ha indicado, la norma procedimental aplicable a los jueces de paz es el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince; pero, la resolución apelada ha sido emitida en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, norma procedimental sólo aplicable a los jueces ordinarios y auxiliares jurisdiccionales.

**Quinto.** Que, en consecuencia, la resolución apelada adolece de nulidad insalvable, de conformidad con el numeral uno del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

**Sexto.** Que, se debe resaltar que el apartamiento de las reglas previamente establecidas, en el presente caso, ha implicado la inobservancia de los principios rectores del régimen disciplinario del juez de paz por parte de la Jefatura de la Oficina de Control de la

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento 2.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento 21.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 419-1-2022-LA LIBERTAD

Magistratura del Poder Judicial; uno de ellos es el de presunción de juez lego, por el cual, todo juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en Derecho; por lo que, la autoridad disciplinaria debió evaluar, en el caso específico, si el investigado juez de paz comprendía la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta que se le imputa y proceder a sancionarlo, sólo en caso exista dolo manifiesto; es decir, este principio refuerza la presunción de inocencia de todo juez de paz sometido a investigación disciplinaria. No obstante de la lectura de la resolución impugnada, se advierte la total ausencia de dichas reglas a observar por la autoridad disciplinaria.

**Sétimo.** Que, en tal sentido, conforme a lo expuesto al adolecer de nulidad insalvable la resolución impugnada, resulta inoficioso pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de apelación.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 474-2023 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Arias Lazarte por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Alvarez Trujillo. Por unanimidad,



## SE RESUELVE:

Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la resolución número uno de fecha once de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Juan del Carmen Castañeda Mendoza, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Buenos Aires, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad; y, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el investigado; y, los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
JAVIER AREVALO VELA  
Presidente

  
LILIANA NUÑEZ RAMÍREZ  
Secretaría General (e)

